RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, siete de abril de dos mil veintidós

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante de requerimiento a las entidades bancarias, se deniega lo peticionado teniendo en cuenta que no obra en el expediente la constancia de entrega por parte del ejecutante, de los oficios de embargo emitidos mediante oficio circular 1893 del 21/08/2018

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2015-00775

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, sietes de abril de dos mil veintidós

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, la práctica de la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convocó inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00287-00 Ord. 1a. F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete de abril de dos mil veintidós

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, la práctica de la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convocó inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Notifíquese.

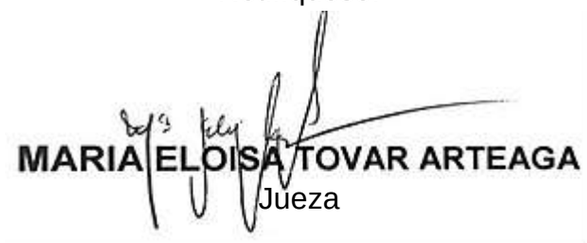

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00290-00 Ord. 1a. F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete de abril de dos mil veintidós

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, la práctica de la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convocó inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00291-00 Ord. 1a.

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, la práctica de la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convocó inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00329-00 Ord. 1a.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ANTONIO GONZALEZ OTALORA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Se debe eliminar la transcripción documental contenida en el numeral 11 de los hechos.

2.- No se acreditó la existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por ANTONIO GONZALEZ OTALORA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles

subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado José Arvey Alarcón Rodríguez para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

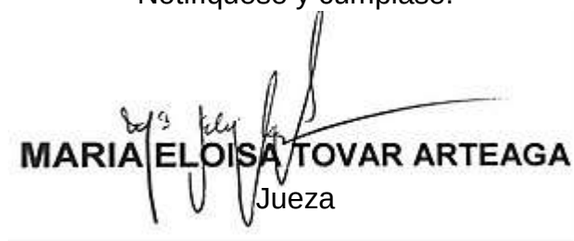

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00166.00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por BLANCA ISABEL MUÑOZ PEÑAFIEL en contra de ALBERT JULIAN VALENCIA SERRATO, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por BLANCA ISABEL MUÑOZ PEÑAFIEL en contra de ALBERT JULIAN VALENCIA SERRATO, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Christian Camilo Lugo Castañeda, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00167.00.
AHV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CESAR DARIO VARGAS SAAVEDRA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSINES-, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la condena al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CESAR DARIO VARGAS SAAVEDRA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSINES-, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00168.00.
AHV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por RUTH TERESA ORTIZ GONZALEZ en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Se debe eliminar la transcripción documental contenida en el acápite de fundamentos facticos en su numeral vigésimo segundo.

2.- La parte demandante debe concretar el valor o cuantía de las pretensiones, pues, la manifestación realizada en el sentido de que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia de acuerdo al artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sirve de referente para establecer la competencia.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por RUTH TERESA ORTIZ GONZALEZ en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Jesús Andrés Ramírez Zúñiga para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

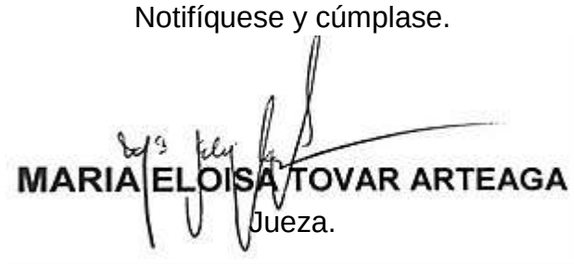

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00171.00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CARLOS ALBEIRO MANRIQUE ESQUIVEL en contra de FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA –UNINAVARRA-, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio de manera ilegal e injusta y, la condena al reintegro y pago de salarios y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ALBEIRO MANRIQUE ESQUIVEL en contra de FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA –UNINAVARRA-, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: **De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

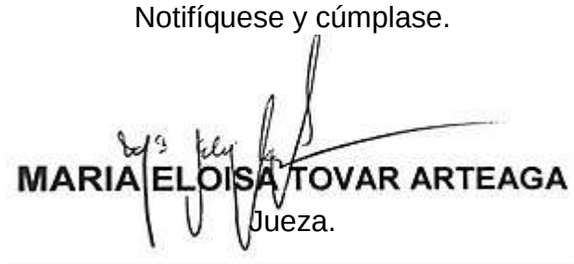

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00172.00.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por MARIA ALEJANDRA ALVAREZ QUINTERO en contra de JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ, en su condición de propietario y representante legal de Tienda Veterinaria La Rivera, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte del destinatario.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por MARIA ALEJANDRA ALVAREZ QUINTERO en contra de JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ, en su condición de propietario y representante legal de Tienda Veterinaria La Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Blanca Ruth Baquero Gamba, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

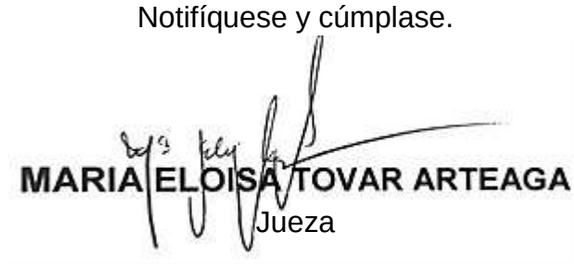

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00173.00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por WILSON CASTRO PEREZ en contra de EXPRESO BOLIVARIANO S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Se debe eliminar la transcripción documental contenida en el numeral vigésimo cuarto y trigésimo del acápite de hechos.

2.- .- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a EXPRESO BOLIVARIANO S.A., y no para accionar en contra de EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, como aparece en el texto de la demanda, y se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se aporta, por lo que se debe hacer la corrección del caso.

3.- .- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificado el señor Edward Betancourt Contreras, representante legal de la entidad demandada de quien solicita su interrogatorio; información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por WILSON CASTRO PEREZ en contra de EXPRESO BOLIVARIANO S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00174.00
AHV.